COMISIÓN
EUROPEA

ALTO REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 21.6.2021
JOIN(2021) 15 final/2 -
DOWNGRADED ON 9.2.2023

2021/0165 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(1) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo prevé la inmovilización de capitales y la prohibición de poner capitales o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos responsables de graves violaciones de los derechos humanos o de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o cuyas actividades perjudiquen gravemente de cualquier otra manera a la democracia o al Estado de Derecho en Bielorrusia, o que se beneficien del régimen de Lukashenko o lo apoyen. Asimismo, prohíbe la prestación de asistencia técnica relacionada con los bienes y tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea o relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos bienes. Impone también la prohibición de exportar equipo que pueda ser utilizado para la represión interna a cualquier persona, entidad u organismo en Bielorrusia o para su utilización en ese país, así como la asistencia técnica, los servicios de intermediación o la financiación o asistencia financiera conexos. El Reglamento excluye de la prohibición de exportación el equipo de biatlón y establece excepciones a la prohibición de exportación de ciertos tipos de rifles de tiro deportivo de pequeño calibre, de pistolas de tiro deportivo de pequeño calibre y de municiones de pequeño calibre, y a la prohibición de asistencia o servicios conexos, si bien se reconoce que la exportación de tales equipos debe ser limitada. Además, prohíbe a las compañías aéreas bielorrusas aterrizar en el territorio de la Unión, despegar de él o sobrevolarlo.

(2) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo da efecto a las medidas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.

(3) La Decisión (PESC) xxxx/xxxx del Consejo[1] introduce sanciones económicas específicas adicionales destinadas a aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de los días 24 y 25 de mayo de 2021, a raíz del aterrizaje ilegal y forzoso en Minsk, Bielorrusia, el 23 de mayo de 2021, de un vuelo de Ryanair dentro de la UE. La Decisión (PESC) 2021/XXX del Consejo introduce nuevas restricciones relacionadas con el comercio de armas. Asimismo, prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o la interceptación, por las autoridades bielorrusas o por cuenta de ellas, de las comunicaciones telefónicas o por internet en redes móviles o fijas. Prohíbe la venta, el suministro o la transferencia de productos de doble uso para uso militar y a determinadas personas, entidades u organismos de Bielorrusia. Además, introduce nuevas restricciones comerciales relativas a las mercancías utilizadas para la producción o fabricación de productos del tabaco, los productos petrolíferos y el cloruro de potasio. Impone también restricciones de acceso a los mercados de capitales de la UE en relación con el Gobierno bielorruso y las empresas y entidades financieras bielorrusas de propiedad estatal. Introduce la prohibición de ofrecer cobertura de seguro y reaseguro al Gobierno bielorruso y a los organismos públicos de dicho país. Impone determinadas prohibiciones al Banco Europeo de Inversiones en relación con proyectos en el sector público. Estas modificaciones deben reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 765/2006.

(4) Estas modificaciones entran en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, con el fin, en particular, de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión.

---

[1] [*Insértese la referencia completa*]

(5) El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión deben, pues, proponer la consiguiente modificación del Reglamento (CE) n.º 765/2006.

2021/0165 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia[2],

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo[3] prevé la inmovilización de capitales y la prohibición de poner capitales o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos responsables de graves violaciones de los derechos humanos o de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o cuyas actividades perjudiquen gravemente de cualquier otra manera a la democracia o al Estado de Derecho en Bielorrusia, o que se beneficien del régimen de Lukashenko o lo apoyen. El Reglamento prohíbe asimismo proporcionar asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea o con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos bienes. Impone también la prohibición de exportar equipo que pueda ser utilizado para la represión interna a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su utilización en ese país, así como la asistencia técnica, los servicios de intermediación o la financiación o asistencia financiera conexos. El Reglamento excluye de la prohibición de exportación el equipo de biatlón y establece excepciones a la prohibición de exportación de ciertos tipos de rifles de tiro deportivo de pequeño calibre, de pistolas de tiro deportivo de pequeño calibre y de municiones de pequeño calibre, y a la prohibición de asistencia o servicios conexos, si bien se reconoce que la exportación de tales equipos debe ser limitada. Además, prohíbe a las compañías aéreas bielorrusas aterrizar en el territorio de la Unión, despegar de él o sobrevolarlo.

(2) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo da efecto a las medidas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.

(3) La Decisión (PESC) xxxx/xxxx del Consejo[4] introduce sanciones económicas específicas adicionales destinadas a aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de

---

2 DO L 285 de 17.10.2012, p. 1.

3 Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (DO L 134 de 20.5.2006, p. 1).

4 [*Insértese la referencia completa*]

los días 24 y 25 de mayo de 2021, a raíz del aterrizaje ilegal y forzoso en Minsk, Bielorrusia, el 23 de mayo de 2021, de un vuelo de Ryanair dentro de la UE. La Decisión (PESC) 2021/XXX del Consejo introduce nuevas restricciones relacionadas con el comercio de armas. Asimismo, prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o interceptación, por las autoridades bielorrusas o por cuenta de ellas, de las comunicaciones telefónicas o por internet en redes móviles o fijas. Prohíbe la venta, el suministro o la transferencia de productos de doble uso para uso militar y a determinadas personas, entidades u organismos de Bielorrusia. Además, introduce nuevas restricciones comerciales relativas a las mercancías utilizadas para la producción o fabricación de productos del tabaco, a los productos petrolíferos y al cloruro de potasio. Impone también restricciones de acceso a los mercados de capitales de la UE en relación con el Gobierno bielorruso y las empresas y entidades financieras bielorrusas de propiedad estatal. Introduce la prohibición de ofrecer cobertura de seguro y reaseguro al Gobierno bielorruso y a los organismos públicos de dicho país. Impone determinadas prohibiciones al Banco Europeo de Inversiones en relación con proyectos en el sector público. Estas modificaciones deben reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 765/2006.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 765/2006 en consecuencia.

(5) A fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 765/2006 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, se añaden los puntos siguientes:

«7. “productos y tecnología de doble uso”: los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009;

8. “servicios de inversión”: los servicios y actividades siguientes:

i) recepción y transmisión de órdenes en relación con uno o varios instrumentos financieros,

ii) ejecución de órdenes en nombre de clientes,

iii) negociación por cuenta propia,

iv) gestión de cartera,

v) asesoramiento en materia de inversión,

vi) aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme,

vii) colocación de instrumentos financieros sin compromiso firme,

viii) cualquier servicio relacionado con la admisión a negociación en un mercado regulado o en un sistema de negociación multilateral;

9. “valores negociables”: las siguientes categorías de valores que sean negociables en el mercado de capitales, con excepción de los instrumentos de pago:

i) acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades de capital o personalistas u otras entidades, y certificados de depósito de acciones,

ii) bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los certificados de depósito de tales valores,

iii) otros valores que den derecho a adquirir o a vender tales valores negociables;

10. "instrumentos del mercado monetario": las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, como letras del Tesoro, certificados de depósito y efectos comerciales, excluidos los instrumentos de pago;

11. "entidad de crédito": toda empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia.».

2. En el artículo 1 *bis*, se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

3. En el artículo 1 *ter*, se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

4. Se insertan los artículos siguientes:

«*Artículo 1* quater

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los equipos, tecnología o programas informáticos indicados en el anexo IV, originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su utilización en este país, a menos que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, indicada en los sitios web enumerados en el anexo II, haya dado previamente su autorización.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios web enumerados en el anexo II no concederán ninguna autorización con arreglo al apartado 1 en caso de tener motivos razonables para determinar que los equipos, tecnología o programas informáticos podrían ser utilizados para la represión interna por parte del Gobierno o los organismos, empresas y agencias públicos de Bielorrusia, o por cualquier persona física o jurídica o entidad que actúe en su nombre o por indicación suya.

3. El anexo IV incluirá los equipos, tecnología o programas informáticos destinados principalmente a ser utilizados en el seguimiento o interceptación de las comunicaciones telefónicas o por internet.

4. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

Artículo 1 quinquies

1. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, indicada en los sitios de internet enumerados en el anexo II, haya dado previamente su autorización de conformidad con el artículo 1 *quater*, apartado 2, queda prohibido:

a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los equipos, tecnologías y programas informáticos indicados en el anexo IV, o relacionados con la instalación, suministro, fabricación, mantenimiento y utilización de los equipos y tecnología indicados en el anexo IV o con el suministro, instalación, explotación o actualización de los programas informáticos indicados en

el anexo IV, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en este país;

b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos, tecnologías y programas informáticos indicados en el anexo IV, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en este país;

c) prestar cualquier tipo de servicio de seguimiento o interceptación de telecomunicaciones o comunicaciones por internet al Gobierno, o los organismos, compañías y agencias públicos de Bielorrusia, así como a cualquier persona física o jurídica o entidad que actúen en su nombre o por indicación suya, o prestarlos en su beneficio directo o indirecto.

2. A efectos del apartado 1, letra c), por "servicio de seguimiento o interceptación de telecomunicaciones o comunicaciones por internet" se entenderá los servicios que proporcionen, en particular utilizando equipos, tecnologías o programas informáticos indicados en el anexo IV, acceso y disponibilidad de los datos de llamadas y telecomunicaciones, entrantes y salientes, de una persona, con fines de extracción, descodificación, grabación, tratamiento, análisis o almacenamiento, o cualquier otra actividad relacionada.

Artículo 1 sexies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología de doble uso, independientemente de que sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en este país, si dichos productos y tecnología están destinados o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a uso militar o a usuarios finales que tengan carácter militar.

En los casos en que el usuario final sea el ejército bielorruso, cualquier producto o tecnología de doble uso que adquiera se considerará de uso militar.

2. A la hora de decidir sobre las peticiones de autorización de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, las autoridades competentes no concederán autorización de exportación a ninguna persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en este país, si tienen motivos fundados para creer que el usuario final pueda ser militar o que el uso final de los productos pueda tener carácter militar.

Las autoridades competentes podrán conceder, no obstante, una autorización si la exportación está relacionada con la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado antes del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 4 días después de la entrada en vigor*] o de los contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Los exportadores facilitarán a las autoridades competentes toda la información necesaria en relación con sus solicitudes de autorización de exportación.

Artículo 1 septies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009, independientemente de que sean originarios o no de la Unión, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos sitos en Bielorrusia enumerados en el anexo V del presente Reglamento.

2. Queda prohibido:

a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología indicados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia que figure en la lista del anexo V;

b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología indicados en el apartado 1, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para la prestación de asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Bielorrusia que figure en la lista del anexo V.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de los contratos celebrados antes del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 4 días después de la entrada en vigor*], o de los contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dichos contratos, y de la prestación de la asistencia necesaria para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades existentes en la UE.

4. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la exportación, venta, suministro o transferencia de productos y tecnología de doble uso, o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexa, para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades nucleares civiles existentes, para uso no militar y a usuarios finales no militares.

Artículo 1 octies

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar las mercancías enumeradas en el anexo VI, sean o no originarias de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en este país.

El anexo VI incluirá las mercancías utilizadas para la producción o fabricación de productos del tabaco.

Artículo 1 nonies

Queda prohibido:

a) importar en la Unión los productos petrolíferos enumerados en el anexo VII si:

i) son originarios de Bielorrusia, o

ii) son exportados desde Bielorrusia;

b) comprar productos petrolíferos que se hallen en Bielorrusia o sean originarios de dicho país;

c) transportar productos petrolíferos si son originarios de Bielorrusia, o se exportan de Bielorrusia a cualquier otro país;

d) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, incluidos derivados financieros, así como cobertura de seguro y reaseguro, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c);

e) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones mencionadas en las letras a), b), c) o d).

Artículo 1 decies

1. Queda prohibido prestar asistencia técnica a las empresas sitas en Bielorrusia que operen en los sectores del petróleo y el gas.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la ejecución hasta el [*DO: insértese la fecha correspondiente a 3 meses después de la entrada en vigor*] de toda obligación derivada de un contrato celebrado antes del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 4 días después de la entrada en vigor*], o de contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dicho contrato.

3. Queda prohibido participar, consciente o deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 1 undecies

Queda prohibido importar, comprar o transferir, directa o indirectamente, productos de cloruro de potasio contemplados en el anexo VIII desde Bielorrusia, sean o no originarios de dicho país.

Artículo 1 duodecies

Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado monetario con vencimiento superior a 90 días, emitidos después del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 4 días después de la entrada en vigor*] por:

a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos; o

b) una entidad de crédito importante u otra entidad importante establecida en Bielorrusia y de propiedad o control públicos en más de un 50 % a partir del 1 de junio de 2021, que figure en la lista del anexo IX; o

c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo IX; o

d) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o por indicación de una entidad de las mencionadas en la letra c) del presente apartado o que figure en la lista del anexo IX.

Artículo 1 terdecies

1. Queda prohibido celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar nuevos préstamos o créditos con vencimiento superior a 90 días después del [*DO: insértese la fecha correspondiente a 4 días después de la entrada en vigor*] a:

a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos; o

b) una entidad de crédito importante u otra entidad importante establecida en Bielorrusia y de propiedad o control públicos en más de un 50 % a partir del 1 de junio de 2021, que figure en la lista del anexo IX; o

c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo IX; o

d) cualquier persona física jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o por indicación de una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en la letra c).

2. La prohibición no se aplicará a los préstamos o créditos que tengan por objetivo específico y documentado facilitar financiación para la importación o exportación no prohibidas de bienes y servicios no financieros entre la Unión y cualquier tercer Estado, incluido el gasto en concepto de bienes y servicios procedentes de otro tercer Estado que sea necesario para ejecutar contratos de importación o exportación.

3. La autoridad competente de un Estado miembro también podrá conceder, en las condiciones que considere oportunas, una autorización para celebrar un acuerdo de préstamo o crédito de los contemplados en el apartado 1, o para ser parte en él, si ha determinado que:

i) las actividades en cuestión tienen por objeto prestar apoyo a la población civil bielorrusa, incluida asistencia humanitaria, a proyectos medioambientales y a la seguridad nuclear;

ii) el préstamo o crédito es necesario a fin de cumplir con las reservas mínimas legales obligatorias o requisitos similares para satisfacer los criterios de solvencia y liquidez aplicables a las entidades financieras de Bielorrusia en las que tengan una participación mayoritaria entidades financieras de la UE; y

iii) las actividades en cuestión no implican que se pongan, directa o indirectamente, a disposición de las personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 2, o en su beneficio, fondos o recursos económicos.

Cuando aplique las condiciones previstas en el apartado 3, incisos i), ii) y iii), la autoridad competente exigirá información adecuada sobre la utilización de la autorización concedida, incluida información relativa a la finalidad de las actividades en cuestión y a sus contrapartes.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo dentro de las dos semanas siguientes a la autorización.

4. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la utilización de fondos o los desembolsos derivados de un contrato celebrado antes del [*DO: insértese la fecha de entrada en vigor*], siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que todos los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos o el desembolso:

i) se hayan acordado antes del [*DO: insértese la fecha de entrada en vigor*], y

ii) no se hayan modificado en esa fecha o después; y

b) que, antes del [*DO: insértese la fecha de entrada en vigor*], se haya fijado una fecha de vencimiento contractual para el reembolso íntegro de todos los fondos

puestos a disposición y para la cancelación de todos los compromisos, derechos y obligaciones contractuales. Los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos y los desembolsos a que se refiere la letra a) incluirán las disposiciones relativas a la duración del período de reembolso de cada utilización de fondos o desembolso, el tipo de interés aplicado o el método de cálculo del tipo de interés, así como el importe máximo.

Artículo 1 quaterdecies

Queda prohibido ofrecer cobertura de seguro o reaseguro a:

i) el Gobierno de Bielorrusia, sus organismos, empresas o agencias públicos; o

ii) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o por indicación de una persona jurídica, entidad u organismo mencionado en el inciso i).

Artículo 1 quindecies

El Banco Europeo de Inversiones (BEI):

a) estará sujeto a la prohibición de efectuar cualquier desembolso o pago en virtud de acuerdos de préstamo vigentes celebrados entre la República de Bielorrusia o cualquiera de sus autoridades públicas y el BEI, o en relación con dichos acuerdos; y

b) suspenderá todos los contratos de servicios de asistencia técnica existentes relativos a proyectos financiados al amparo de los acuerdos de préstamo a que se refiere la letra a), y cuya finalidad sea el beneficio directo o indirecto de la República de Bielorrusia, o de cualquiera de sus autoridades públicas, que fueran a ejecutarse en Bielorrusia.».

5. Se suprime el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 765/2006 y se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

6. Se suprime el anexo V del Reglamento (CE) n.º 765/2006 y se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

7. Se añaden los anexos III, IV y V del presente Reglamento como anexos VI, VII, VIII y IX del Reglamento (CE) n.º 765/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente